



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena  
Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL – PERTENENCIA  
CON RECONVENCIÓN DE REIVINDICATORIO  
47.001.31.53.005.2017.00243.00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto dictado el 21 de junio de 2022, mediante el cual se niega la suspensión del proceso por acumulación a uno de similar naturaleza que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

En caso de ser necesario se resolverá sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 21 de junio de 2022, este despacho adoptó diferentes determinaciones, a saber:

*“PRIMERO: Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 140553, OFÍCIESE a quien corresponda.*

*SEGUNDO: Niéguese la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la señora Rosaura Pérez Ripoll conforme lo señalado.*

*TERCERO: Téngase en cuenta la intervención de la señora Carmen Julia Mejía Pérez, como interesada en el presente proceso.*

*CUARTO: Señálese para el día 11 de agosto de 2022 a las 2:00 pm, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP.*

*Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia*

*En atención a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de forma virtual, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas o se imposibilite a alguna de las partes el acceso a las tecnologías, de lo cual se comunicará tempestivamente.*

*Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los apoderados y partes el correspondiente enlace donde podrán acceder a la diligencia.”*

Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso los recursos de reposición y de apelación, en busca que se ordene la suspensión del proceso para que sea acumulado al que se adelanta ante el homologado juzgado.

Para sustentar su pedimento, expone lo siguiente:

*“...desconoce este Despacho que el numeral tercero del literal C) del Artículo 148 del Código General del proceso establece que: 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. En tal sentido debe tenerse en cuenta que la solicitud se presentó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, en proceso de PERTENENCIA por prescripción adquisitiva, seguida por CLODOMIRO LOBO BLANCO contra VICTORIA BARROS PÉREZ, ROSAURA PEREZ RIPOLL y otros, con radicado con radicado No. 47-001-31-53-003-2017-00003-00, cuya solicitud se realizó antes de que fijaran fecha de audiencia en ambos Despachos, tal como así lo informe con la copia del auto proferido por el citado Juzgado Tercero Civil del circuito de Santa Marta, la cual hice llegar a su Despacho oportunamente y así aparece en el expediente...”*

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de verificar su legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En el presente asunto, el recurrente persigue que se suspenda el presente asunto en atención a la acumulación solicitada frente al proceso de igual naturaleza que se ventila ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Con miras a obtener claridad sobre lo acontecido en este asunto, se dispuso oficiar al juzgado homologo, a fin de establecer el estado en el que se encuentra el proceso cuya acumulación se solicita.

En atención a dicha solicitud, se recibió respuesta en los siguientes términos:

*“En atención al requerimiento realizado, se remite copia de la providencia de fecha 5 de octubre de 2022, mediante la cual se repuso el auto de fecha 8 de agosto del mismo año y en consecuencia se negó la solicitud de acumulación procesal. Paralelo a lo anterior se adjunta copia del proveído de fecha 2 de mayo hogano, a través del cual se declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 5 de octubre de 2022.”*

Revisadas las piezas procesales adosadas, se observa que el 5 de octubre de 2022 aquel estrado judicial dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Reponer el auto proferido el 8 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:*

*SEGUNDO: Negar la solicitud de acumulación de procesos promovida por el extremo convocado, en consonancia con lo vertido en la parte considerativa.*

*TERCERO: Por Secretaría, remítase copia de esta determinación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, y efectúese la devolución digital del expediente 2017- 00243-00.”*

Para arribar a dicha determinación se expuso, en apretada síntesis que en este asunto se expidió auto convocando a audiencia inicial, lo que hace inviable la acumulación deprecada.

Y revisado el plenario, se observa que ello es así, en efecto, reposa auto dictado el 13 de febrero de 2020, mediante el cual se convoca a audiencia inicial. Así las cosas, esta evidencia es suficiente para confirmar la providencia objeto del recurso, mediante el cual se negaron la solicitud de suspensión por acumulación.

Resta por emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación presenta en subsidio, el cual no se concederá, toda vez que no existe norma que expresamente considere apelable el auto que no accede a decretar la suspensión del proceso.

Finalmente, se procederá a convocar para audiencia inicial el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

#### **IV. RESUELVE**

1. No reponer el auto dictado el 21 de junio de 2022 al interior de este proceso **VERBAL - PERTENENCIA**, promovido por **ENOC RAMOS PÉREZ** contra **VICTORIA, MARIBEL, VILMA BARROS PÉREZ** y **ROSAURA PÉREZ RIPOL**, con mutua pretensión **REIVINDICATORIA** presentada por esta ultima contra el demandante inicial.
2. No conceder el recurso de apelación presentado en subsidio, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Señálese como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 24 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, a la cual podrán ingresar mediante el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/18578327>
4. Prevéngase a las partes y a sus apoderados que deben concurrir para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el numeral 4º del citado artículo 372. Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.
5. En dicha oportunidad se evacuarán i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**